



SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0063

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de enero de 2021.

Materia: Penal.

Recurrente: Banco Múltiple BHD León, S. A.

Abogado: Lic. Juan Alberto Zorrilla.

Recurridos: Juliana Viñas Cepeda y Mamerto Viñas Cepeda.

Abogados: Lic. José Luis Peña y Licda. Vilma Elizabeth Gil Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, RNC núm. 1-01-13679-2, representada por Luisa Nuño Núñez, dominicana, mayor de edad, abogada, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0195767-8, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente establece:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Juliana Viñas Cepeda y Mamerto Viñas Cepeda, a través de sus representantes legales, Lcdos. José Luis Peña y Vilma Elizabeth Gil Ortiz, en fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia Penal núm. 54804-2019-SS-00657, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica los ordinales TERCERO y CUARTO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: “Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Juliana Viñas Cepeda y Mamerto Viñas Cepeda, en contra del imputado Androsky Díaz Gómez, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, se condena al imputado Androsky Díaz Gómez, conjuntamente con Multicentro La Sirena (Grupo Ramos) y Banco BHD, León, S.A., Tercero Civilmente Responsables a pagarle una indemnización de Setecientos Mil pesos (RD\$700,000.00), como reparación por los daños morales y materiales ocasionados, declarando la presente sentencia común y oponible a las compañías, Multicentro La Sirena (Grupo Ramos) y Banco BHD, León, Tercero Civilmente Responsables en cuanto a los montos civiles que han sido acordados, por entender la Corte que los mismos tienen su responsabilidad comprometida. Condena al imputado Androsky Díaz Gómez, conjuntamente con Multicentro La Sirena (Grupo Ramos) y Banco BHD, León, S.A., Tercero Civilmente Responsables, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Luis Peña y la Licda, Vilma Gil Ortiz abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa”. SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Condena al Imputado Androsky Diaz Gómez y las compañías, Multicentro La Sirena (Grupo Ramos) y Banco BHD, León, S.A., al pago de las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos. CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].

1.2. Que en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), la Procuraduría Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo, presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Androsky Díaz Gómez, por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de Juliana Viñas Cepeda y Teófilo Estiven García Decena, siendo dictada al efecto la Sentencia núm. 54804-2019-SS-00657, de fecha 21 de noviembre de 2019, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual se declaró culpable al imputado de violar los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juliana Viñas Cepeda y; en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión suspendiendo cuatro (4) de los mismos en forma condicionada, además del pago de una indemnización en provecho de los querellantes de setecientos mil pesos (700,000.00).

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01629, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2021, fue declarado admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para el 14 de diciembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, recurrida y el Ministerio Público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Juan Alberto Zorrilla, en representación de Banco Múltiple BHD León, S. A., parte recurrente en el presente proceso, manifiesta lo siguiente: Esto se trata de un robo que sucedió en el estacionamiento de la Sirena. Dentro de la Sirena el Banco BHD tiene un local comercial arrendado. Producto del robo que se suscitó en el parqueo, se interpusieron las acciones penales correspondientes y se condenó a la persona que realizó el robo y se condenó como civilmente responsable, solidariamente tanto a la Sirena, como al Banco BHD, como tercero civilmente responsable; cosa que, evidentemente, es carente de toda lógica, ya que la responsabilidad civil que concierne a ese tipo de materia, que es especialmente contractual, sino que establece la necesidad de la existencia de un contrato y de un incumplimiento contractual para hacer responsable al Banco BHD; quien tiene un vínculo contractual de arrendamiento entre la Sirena y el banco, no así con la persona, ni tiene la obligación accesoria de seguridad con relación al vehículo, ni al estacionamiento. Esos son los vicios que contiene la sentencia, de manera muy sumaria. En esas atenciones vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación, interpuesto ante la secretaria de la Corte de Apelación de la Cámara Penal de Santo Domingo, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., en cuanto a la forma, en contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00007, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de los señores Juliana Viñas Cepeda y Mamerto Viñas Cepeda y la entidad comercial Multicentro La Sirena (Grupo Ramos, S. A.), por haber sido interpuesto de conformidad con la norma procesal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y revocando los artículos primero y tercero del dispositivo de la referida sentencia, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y violar las disposiciones del artículo 1148 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y el Código Civil Dominicano. En consecuencia, excluir del referido proceso a la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., y pronunciándose sobre todas las demás partes la sentencia recurrida a la soberana apreciación de la honorable corte.

1.4.2. Lcdo. José Luis Peña, por sí y por la Lcda. Vilma Elizabeth Gil Ortiz, en representación de Juliana Viñas Cepeda y Mamerto Viñas Cepeda, parte recurrida en el presente proceso, manifiesta lo siguiente: El colega que nos adversa ha hecho énfasis en asuntos que fueron de fondo, que debieron tratarse allá y que nunca fueron ni a preliminar, ni al colegiado, ni a la sala de la corte que dictó la sentencia, que fue donde ellos debieron señalar eso, que se trata del fondo del asunto. Aquí ellos no han demostrado las violaciones que dicen en el recurso. Por lo que vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que tengáis a bien rechazar el presente memorial de casación, por no demostrar los vicios y agravios que señalan que tiene la sentencia recurrida, en su memorial de casación y, en consecuencia, la sentencia sea confirmada; Segundo: Que se condene a los recurrentes al pago de las costas.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Deja al criterio de este tribunal, la solución del presente recurso de casación, por ser de vuestra competencia; pues la parte recurrente solo ataca en el aspecto civil la decisión objeto de casación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Banco Múltiple BHD León, S. A., propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su único, el recurrente alega, en síntesis:

Que los jueces corte a qua invocan la responsabilidad civil contractual como justificación de su decisión de condenar al Banco Múltiple BHD León, S. A., indicando que en esta tesitura podemos deducir que los elementos que determinan cuando una persona compromete su responsabilidad civil en el ámbito contractual son los siguientes: a. La existencia de un contrato. b. El incumplimiento o cumplimiento irregular, insuficiente o tardío de una obligación del contrato. c. La existencia de un daño causado a la parte acreedora de la obligación incumplida. d. y por último la existencia de un vínculo de causalidad entre el incumplimiento de la obligación y el daño causado al acreedor de esta; en otras palabras, el daño debe resultar del incumplimiento del contrato. Que no existió la obligación contractual entre el recurrente y las querellantes, que la responsabilidad recae única y exclusivamente al Multicentro La Sirena la condición de contratar sobre el parqueo pues es quien naturalmente lo ofrece a sus clientes. El precedente jurisprudencial en que se fundamentó la corte es mal aplicado en la medida en que le imponen la obligación de seguridad sobre un bien que nunca estuvo bajo la guarda y custodia de la entidad financiera, es importante destacar que en el caso de la especie y haciendo uso de la terminología utilizada en el precedente citado el Banco Múltiple BHD León, S. A., NO constituye el establecimiento comercial denominación que le corresponde en todos los sentidos al Multicentro La Sirena. De igual manera las condiciones de seguridad y vigilancia se escapan del control del Banco especialmente, porque en primer lugar nunca aceptó o recibió de la señora Juliana Viñas el vehículo sustraído y por consiguiente resulta injusto e irrazonable exigir a la entidad financiera la supervisión y vigilancia de un bien que nunca estuvo bajo su control y que más aun nunca tuvo la oportunidad de vigilar, de igual manera, es imposible afirmar que entre Juliana Viñas y Banco Múltiple BHD León, S. A. se materializó un contrato de vigilancia del vehículo pues al momento de trasladarse al establecimiento comercial del Multicentro La Sirena, se estuvo consciente de que el cuidado del bien quedó en manos de esta última, la obligación de seguridad entre las partes, en especial con relación al vehículo sustraído no se materializó toda vez que el mismo no fue entregado al Banco para su protección y cuidado, más aún honorables, la entidad financiera nunca tuvo acceso al vehículo, nunca lo vio, nunca estuvo a su alcance el cuidado del automóvil; por esta razón resulta injusta y notoriamente

irrazonable la condenación hecha por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. La custodia y el cuidado del vehículo sustraído recayó sobre el Multicentro La Sirena, en cuyas manos la querellante depositó la confianza del cuidado de su automóvil; pues el hecho de estacionar dicho vehículo en el parqueo del Multicentro constituye una oferta y aceptación de su cuidado. La corte de apelación reconoce que el vehículo robado fue entregado al Multicentro La Sirena, puesto que fue puesto a su disposición al momento en que la señora se estacionó en el establecimiento comercial, de tal manera, que resulta irrazonable comprometer la responsabilidad civil del Banco Múltiple BHD León, S. A., especialmente porque la vigilancia, inspección y supervisión de las áreas de estacionamiento están fuera de su alcance, en el caso de la especie los señores Juliana Viñas Cepeda y Mamerto Viñas Cepeda, confiaron al cuidado del Multicentro La Sirena el vehículo sustraído y de esta forma Banco Múltiple BHD León, S. A. estaba imposibilitado de cumplir dicha obligación. Es importante destacar que figura adjunto al presente escrito copia del contrato de arrendamiento del local comercial que ocupa el Banco Múltiple BHD León, S. A., en las instalaciones del Multicentro La Sirena ubicado en la avenida Charles de Gaulle esquina avenida Hermanas Mirabal, Villa Mella, Santo Domingo Norte; en este sentido, la responsabilidad de custodia nunca puede serle atribuida a la recurrente toda vez que la custodia de los vehículos que se estacionan dentro del parqueo proporcionado por el Multicentro La Sirena escapa de su control Banco Múltiple BHD León, S. A., ocupa un local de 66 mts²., dentro de las instalaciones del Multicentro La Sirena; por lo que esta última ofrece espacio de estacionamiento a sus empleados y clientes, así como a todo visitante de la plaza, y por ende es a dicha empresa que le corresponde la obligación de custodia de los bienes y efectos de los usuarios del establecimiento comercial. En el caso de la especie los señores Juliana Viñas Cepeda y Mamerto Viñas Cepeda, confiaron al cuidado del Multicentro La Sirena el vehículo sustraído y de esta forma Banco Múltiple BHD León, S. A. estaba imposibilitado de cumplir dicha obligación. Por último es importante destacar que la sentencia hoy recurrida en el párrafo 15 de la página 13 lo siguiente: «Con lo cual se entiende que al haber sido estos debidamente puestos en causa desde la etapa preparatoria por los querellantes y no haber comparecido a ninguna de las fases del proceso, es entendible que esta Corte, pueda acoger en ese punto el recurso, al entenderse que los mismos tienen su responsabilidad civil comprometida en los términos que anteriormente hemos analizado, modificando en cuanto a ese punto la sentencia que ha sido recurrida, a los fines de establecer la responsabilidad civil de ambas razones sociales en el presente proceso, de forma solidaria con el imputado respecto del cual también se le ha retenido responsabilidad penal. El párrafo antes transcrito nota una seria falta motivacional toda vez que no indica las razones por las cuales los jueces de apelación establecieron la responsabilidad solidaria entre Banco Múltiple BHD León, S. A. y el Multicentro La Sirena. De lo antes transcrito se desprende que los jueces de apelación debieron en su sentencia establecer las razones por las cuales consideraron que las cuales Banco Múltiple BHD León, S. A. y el Multicentro La Sirena son responsables solidarios de los daños causados a la señora Juliana Viñas por el robo de su vehículo.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

10. Que tal y como alegan los recurrentes en su único medio del recurso de apelación, el tribunal a quo incurrió en las violaciones a la tutela judicial efectiva y debido proceso, cuando en vez de corregir las omisiones del tribunal de instrucción, rechaza el pedimento de que se declarara oponible la sentencia a las compañías Multicentro La Sirena y Banco BHD León, S.A., aduciendo solamente que dichas compañías no habían sido puesto en causa válidamente, obviando de esa manera, que el Tercer Juzgado de instrucción había acogido la

querella en todas sus partes, incluyendo a la compañías las compañías Multi Centro La Sirena y Banco BHD León, S.A., como tercero civilmente responsable, pero no las incluye como partes en el proceso, notándose a todas luces, que había incurrido en un error. 11. Que, en ese mismo sentido, es menester destacar, que esta alzada sigue la línea jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual ha plasmado en diferentes sentencias, que en casos como el de la especie, es decir, donde ocurren robos de vehículos, de parquees de centros comerciales y negocios, son terceros civilmente responsables dichos negocios, en este caso, Multicentro La Sirena y Banco BHD, León, S.A. En ese tenor, expresa la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “que la Corte a-quá, comprobó los hechos alegados, y formó su convicción en base a los documentos que le fueron aportados, destacando como elemento fundamental la presentación del ticket de parqueo de Multicentro La Sirena Charles de Gaulle, esquina hermana Mirabal, Villa Mella en el que aparecen las siguientes leyendas: “Este carnet deberá ser entregado obligatoriamente a la salida, en caso de pérdida pagar RD\$20.00 para su reposición. En caso de pérdida de este carnet usted deberá demostrar que este vehículo es su pertenencia”, que, además, dicha alzada comprobó que el día de la sustracción del vehículo en cuestión, la ahora en que ocurre el hecho, dicho vehículo se encontraba estacionado en las instalaciones del indicado establecimiento comercial en condición de cliente, según se colige de la factura de compra núm. 9948, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil tres (2003) y que así mismo la corte de apelación valoró e hizo constar en su decisión que esos hechos, fueron denunciados por la ahora recurrida ese mismo día por ante el Departamento de Recuperación de Vehículos Robados de la Policía Nacional en adición a lo antes indicado cabe puntualizar que la corte de la alzada también tomó en consideración otros elementos que le llevaron a la conclusión de que la sustracción del vehículo de que se trata ocurrió en las circunstancias de tiempo y lugar que fueron denunciados por la ahora recurrida, ya que fue comprobado por dicha alzada, que la recurrida no solo estuvo en el establecimiento comercial indicado, sino que realizó un consumo según se desprende de la factura de compra núm. 9948 de fecha veintiocho (28) del mes de abril de año 2003, emitida por las recurrentes”. (B.J. núm., 1228, marzo 2013). 12- Que en ese mismo orden, la decisión ut supra indicada de nuestra Suprema Corte de Justicia, establece que “es oportuno señalar, que entre las obligaciones elementales que impone la dinámica del contrato al comercio en cuyo estacionamiento es aparcado un vehículo, mientras el propietario del mismo realiza sus compras, está la de garantizar la seguridad del vehículo confiado para su cuidado”, y que para tales fines, además de las pruebas que ha de presentar la parte interesada, robustecen su planteamiento, que además de esas pruebas, ocurran eventos relacionados, acaecidos el mismo día, que constituyan pruebas suficientes, para que el tribunal forme su criterio de que los hechos ocurrieron como fueron denunciados, y en base al alcance de esos elementos probatorios, retener la responsabilidad civil contra las actuales recurrentes, criterio del cual se hace cónsona esta Corte, en virtud de que la parte querellante, establece en su querella y en su recurso de apelación, que en fecha 23 del mes de enero del año 2019, la señora Juliana viña Cepeda , se presentó al Banco BHD, León, S.A., ubicado en el establecimiento del Multicentro La Sirena de Villa Mella, de la avenida Charles de Gaulle, esquina Hermanas Mirabal, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, a realizar el pago de una tarjeta de crédito, tarjeta número 4517-0005-1046-6426, y cuando se marchaba, cuando se acercaba a donde estaba parqueado su vehículo marca Kia, año 2011, color gris, modelo K5, placa núm. A704037, chasis número KNAGN4i 5BBA10666650, matrícula número 7630688, se percató de que el imputado Androsky Díaz Gómez y otra persona, abordaron dicho vehículo de la querellante y se marchaban del lugar en dicho vehículo, por lo que la querellante, corrió en el parqueo aprovechando los obstáculos del parqueo, tocando el vidrio para que el encartado se detuviera, gritaba “ese es mi vehículo”, resultando todo esto inoperante, en virtud de que el imputado se marchó del parque del Multicentro con el vehículo de la señora, sin que nadie de dicha empresa hiciera nada para impedirlo, verdad esta que quedó comprobada mediante la sentencia penal, que declaró la responsabilidad penal de dicho encartado por dichos hechos. 13. Que a tales fines, esta Alzada, al analizar la sentencia recurrida, pudo colegir que el ministerio

público, entre sus pruebas a cargo, aportó como elemento probatorio audiovisual a cargo, el disco compacto (DVD) contentivo de un video de una cámara de seguridad con relación al robo cometido, y la parte querellante aportó el Boucher de pago del Banco BHD León, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se verifica que el señor Richard Viñas, realizó un pago por la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por concepto de pago aplicado de tarjeta de crédito. (Página 9 de la sentencia recurrida), por lo que, siguiendo el criterio jurisprudencial citado precedentemente, fueron aportados elementos de pruebas de que los querellantes fueron al Banco BHD, León, S.A., ubicado en el Multicentro La Sirena (Grupo Ramos) de Villa Mella, y además ocurrieron eventos subyacentes, que indican que los hechos ocurrieron tal y como refieren los querellantes. 14. Que, en mismo tenor, la referida decisión de la Suprema Corte de Justicia del B.J. núm. 1228, Marzo 2013, expresa lo siguiente: “que, efectivamente, de los hechos comprobados por la corte a-qua y de las motivaciones contenidas en el fallo criticado, se desprende que el fundamento de la responsabilidad civil de las recurrentes tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual y sin formalidad alguna, que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, habida cuenta de que dicho ofrecimiento, está motivado por la expectativa del consumo que realizarán los clientes y, lógicamente, carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación: Considerando que, en este caso, el deber contraído por las recurrentes constituye una obligación de resultado cuyo incumplimiento se presume cuando los vehículos dejados bajo su cuidado son objeto de robo, tal como sucedió en la especie; que, en consecuencia, como fue debidamente establecido por la corte a-qua, conforme al artículo 1148 del Código Civil”, razones por las cuales esta Alzada estima que guardan razón los recurrentes cuando aducen que el tribunal a-quo debió declarar al Multicentro La Sirena (Grupo Ramos) y el Banco BHD, S.A., como terceros civilmente responsables, y en tal virtud, acoge dicho pedimento, tal y como se establecerá en el dispositivo de esta sentencia, pero en cuanto al monto de la indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) solicitada por la parte querellante en las conclusiones de su recurso de apelación, esta Corte estima que la indemnización impuesta por el tribunal a-quo, de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) es cónsona con el hecho acaecido. 15. Que por último, es menester destacar, que esta Alzada admite como tercero civilmente responsables a las referidas compañías, Banco BHD LEON y TIENDA LA SIRENA no obstante, los representantes legales de dichas entidades comerciales no haber comparecido a la audiencia celebrada en el día de hoy, en virtud de que dichas entidades no comparecieron a ninguna de las fases del proceso celebradas en las diferentes etapas o transcurrir del mismo, no obstante haber sido legalmente citados, incluyendo esta Corte, razones por las cuales este Tribunal de Alzada, en la última audiencia celebrada en fecha 17/12/2020, conoció el proceso, permitiendo concluir a la parte querellante, difiriendo la lectura de la sentencia para el día de hoy, por lo que entendemos que se han resguardado los derechos del Multicentro La Sirena (Grupo Ramos) y Banco BHD, León, S.A., y al acoger el recurso de apelación en contra de estas últimas, hemos cumplido con el voto de la ley, ya que estos no comparecieron no obstante ser debidamente citados y tratándose estos de terceros civilmente responsables, la norma procesal penal indica en el Artículo. 128.- “Incomparecencia. La incomparecencia del tercero civilmente demandado no suspende el procedimiento. En este caso, se continúa como si él estuviere presente”. Con lo cual se entiende que al haber sido estos debidamente puestos en causa desde la etapa preparatoria por los querellantes y no haber comparecido a ninguna de las fases del proceso, es entendible que esta Corte, pueda acoger en ese punto el recurso, al entenderse que los mismos tienen su responsabilidad civil comprometida en los términos que anteriormente hemos analizado, modificando en cuanto a ese punto la sentencia que ha sido recurrida, a los fines de establecer la responsabilidad civil de ambas razones sociales en el presente proceso, de forma solidaria con el imputado respecto del cual también se le ha retenido responsabilidad penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que la parte recurrida solicitó en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., por extemporáneo, que dicha pretensión debe ser desestimada en virtud de que la sala emitió la resolución de admisibilidad núm. 001-022-2021-SRES-01629, de fecha 5 de noviembre 2021, por lo que es evidente que no prosperó el citado medio de inadmisión planteado por la parte querellante ahora recurrida. Que para el cómputo del plazo este tribunal examinó las actuaciones levantadas por la secretaría de la Corte a qua dando cuenta de que, efectivamente, el día 16 de febrero de 2021, le fue notificada la sentencia ahora impugnada. También se tomó en cuenta que al iniciar el cálculo el día 17 de febrero de 2021, con la correspondiente exclusión de los sábados y domingos, resultando que el día 16 de marzo de 2021, era el último día hábil para interponer recurso de casación oportunamente. En tal sentido, al depositar su recurso el día 15 de marzo de 2021 el recurrente no incumplió el plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicables por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo cuerpo legal, lo que ameritó la admisibilidad por cumplir con los requisitos formales exigidos en la regulación procesal penal, referentes al plazo, razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

4.2. Que el recurrente, Banco Múltiple BHD León, S. A., alega en su único medio de casación que la responsabilidad sobre la seguridad y vigilancia de los parqueos corresponde exclusivamente a Multicentro La Sirena, por ser la propietaria de la plaza de cuyo parqueo fue sustraído el vehículo envuelto en el presente proceso, siendo el Banco únicamente un ocupante de uno de los locales de la indicada plaza. Sosteniendo, además, que la jurisprudencia sobre la cual se fundamenta la Corte a qua para comprometer la responsabilidad civil del hoy recurrente, no se aplica en su caso, pues la misma fue motivada para la responsabilidad civil de los propietarios de una plaza, no así para los inquilinos u ocupantes de locales dentro de la misma.

4.3. Con miras al análisis de lo anteriormente expuesto por el recurrente, de la lectura detallada de la sentencia núm. 54 del 13 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (antes Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia), ciertamente se evidencia tal y como aduce el recurrente, que dicha decisión en sus motivos se refiere a la responsabilidad civil de la supervisión y vigilancia que recae sobre el propietario de la plaza respecto a los vehículos estacionados en los parqueos destinados a tales fines por dichas plazas.

4.4. En la especie, la Corte a qua fundamentada en esa decisión incluyó como corresponsable a la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., haciendo extensivas las motivaciones de la decisión antes descrita al hoy recurrente sin indicar los motivos que la condujeron a realizar tal inclusión y a condenarla en forma conjunta y solidaria al pago de la indemnización en provecho de las víctimas querellantes constituidas en acción civil ascendente a la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00).

4.5. En una decisión más reciente en cuanto a este aspecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha indicado que: 11) Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, la acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil del establecimiento comercial tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual de seguridad que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, de garantizar su protección, la cual se basa en la expectativa del posible consumo que realizarán los clientes, lo cual carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, como componente

generador de la confianza para el consumidor en lo que respecta al mantenimiento de las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación. 12) Sobre la institución de la obligación de seguridad, propia del derecho sustantivo, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha desarrollado la postura de que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la indicada obligación cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física o sus bienes a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, configurándose en ese contexto el deber de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio.

4.6. Que respecto a la obligación de seguridad continúa estableciendo la decisión descrita que 13) La obligación de seguridad consiste en un deber puesto a cargo de una parte en aras de preservar la indemnidad de la persona y bienes del contratante durante la ejecución del contrato. Se trata de una obligación que aplica en contratos que, por sus características, al acreedor no sólo le interesa que el deudor satisfaga la obligación tipificada del contrato, sino que también su persona o bienes resulten indemnes de daños que puedan ocasionarse durante su ejecución. La obligación de seguridad representa un componente accesorio a la obligación principal en el ámbito de la relación contractual que se incorpora a él con identidad propia y en interés de preservar la integridad física y los bienes de las personas que contratan esos servicios. 14) Cabe destacar que materia de derecho de consumo, prevalece conceptualmente que cuando se deja un vehículo en un parqueo que forma parte de la explotación del establecimiento desde el punto de vista de lo que se denomina como obligación de seguridad, cuyo comportamiento se manifiesta según la circunstancias en dos vertientes, por un lado lo que concierne a la obligación de seguridad propiamente dicha y por otro lado, la obligación de seguridad reforzada, lo cual impone un ámbito operativo de actuaciones que debe realizar el deudor de la misma, es decir el establecimiento para garantizar la salvaguarda plena a las personas así como a sus bienes en el lugar donde se debe prestar que es de su dominio administración y control.

4.7. Luego de analizar en conjunto las jurisprudencias arriba indicadas en aras de verificar la certeza de lo indicado por el recurrente en su memorial de agravios, efectivamente la jurisprudencia utilizada por la corte a qua no se aplica al caso de la especie, pues es evidente que el Banco Múltiple BHD León, S. A., al ostentar la calidad de inquilino por ocupar uno de los locales en cualquier condición que no sea la de propietario de la plaza, en este caso de Multicentro La Sirena, este no ve comprometida su responsabilidad civil por los hechos acaecidos en los parqueos propiedad de la referida plaza o centro comercial, a menos que se demuestre lo contrario con pruebas sometidas a todas las formalidades procesales requeridas para que puedan ser ponderadas.

4.8. Que esta Segunda Sala en el presente caso adopta el criterio establecido por la Primera Sala de esta Suprema Corte Justicia, en el entendido de que en materia de consumo cuando se deja un vehículo estacionado en el parqueo del centro comercial que forma parte de la explotación de dicho establecimiento de comercio desde el punto de vista de la obligación seguridad, la cual se manifiesta conforme las circunstancias en dos aspectos, a saber, el primero relativo a la obligación de seguridad propiamente dicha y el segundo referente a la obligación de seguridad reforzada, lo cual se impone dentro del ámbito operativo de las actuaciones que debe realizar el deudor de la misma, es decir, que el establecimiento comercial debe garantizar la salvaguarda plena

en el lugar donde se presta el servicio que está bajo su dominio, administración y control, tanto a las personas físicas como a sus bienes.

4.9. En base a los principios y valores que sustentan nuestro ordenamiento jurídico y en consonancia con la evolución legislativa de nuestro derecho procesal penal, procede acoger el recurso de casación que se analiza y fallar en la forma indicada en el dispositivo de la presente decisión, dictando directamente la solución del caso de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual establece que, al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso...”.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, en la especie, al haber prosperado el recurrente en sus reclamos procede eximirlo al pago de estas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSen-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de enero de 2021, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión impugnada excluyendo al Banco Múltiple BHD León, S. A., del pago de la indemnización acordada por la precitada decisión, confirmando los demás aspectos de la misma.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

